

Art 3591 La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, sólo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a sus herederos.

Fuentes Código Frances art 913

Conc. 1800, 3355, 3484, 3592, 3595, 3605, 3714.

Bibliografía Especial: MEDINA, Graciela "Fraude a la legítima a través de la constitución de Sociedades anónimas" JA 1983 - I-699; PEREZ LASALA, José Luis "Tratado de las Sucesiones" T II, p 811, ALTERINI, Atilio Anibal y LOPEZ CABANA, Roberto " La porción legítima a favor de los hijos su excesiva onerosidad" LL 1983-D-1064; GARCIA, Alfredo-LANDETA, Bernardo "La legítima en el Código civil", Oviedo, 1964, p.80; LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA "Derecho de sucesiones" Barcelona, 1973, T 2, p 73; GUAGLIANONE Aquiles H "La condición del legitimario no heredero" Bs. As. 1957, p 18; BELLUSCIO " Vocación Sucesoria" Bs. As. 1975, p 101; OVEJERO, Daniel " Naturaleza jurídica de la legítima" JA t 44, sec doct, p 47; LAJE, Eduardo, "Naturaleza jurídica de la legítima y comprobación del carácter de legitimario" LL 71-634, LAJE, Eduardo "La protección de la legítima (tesis) Buenos Aires 1949; MOLINARIO, Alberto D "Inconstitucionalidad del monto de las cuotas legitimarias" LL 90-907

1- CONCEPTO.

La institución de la legítima surge como una limitación impuesta por el legislador a la libre trasmisión de los bienes para después de la muerte, consistente en la obligación del testador de dejar una porción de sus bienes a determinados herederos denominados " forzosos."

La legítima es una limitación legal y relativa de disponer de los bienes para después de la muerte, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia, o de los bienes líquidos, en favor de los denominados legitimarios, de cuya porción pueden ser privados por justa causa de desheredación invocada en el testamento.

Decimos que es una limitación legal porque está impuesta por imperio de la ley.

Afirmamos que es relativa porque :1) Cesa por las causales de desheredación 2) Solo afecta los actos a título gratuito y no a los onerosos 3) Su violación no causa la nulidad de los actos gratuitos inter vivos, aunque si su reducción 4) No recae sobre bienes concretos sino sobre una cuota del patrimonio del causante.¹

¹PEREZ LASALA, José Luis " Derecho de Sucesiones - parte especial" T II, N 769, siguiendo a Alfredo Garcia -

Es decir que el causante en vida puede disponer de su patrimonio, puede muy bien consumirlo, o disponerlo a título oneroso. Lo que no puede es disponerlo a título gratuito por actos inter vivos o mortis causa, fuera de la cuota de libre disposición.

2- TITULOS POR LOS CUALES SE PUEDE RECIBIR LA LEGÍTIMA.

Como el art 3600 dice que la legítima se puede recibir a cualquier título, pensamos que los herederos forzosos puede recibir su porción legítima a título mortis causa e inter vivos. A saber a:

A) Título de legatario.

Es el caso en que el testador no lo instituya heredero sino que simplemente le deja un legado con el cual cubre su legítima.

B) Título de donatario

Es el supuesto que se le hayan hecho donaciones al heredero que alcancen para cubrir la legítima. En este caso el heredero no puede reclamar nada a los restantes coherederos porque ya recibió en vida lo suficiente para cubrir su legítima

C) A título de heredero.

La forma más lógica de recibir la legítima es a título de heredero.

También se puede recibir la legítima ejerciendo las acciones correspondientes en caso de la desheredación injusta o en el de la preterición. ²

Bernardo Landeta " La legítima en el Código Civil " Oviedo , 1964, p 80.

²-Conf. GUAGLIANONE, Aquiles " La condición del legitimario no heredero" Bs. As. 1957, p 18; BELLUSCIO Augusto Cesar " Vocación sucesoria" Bs. As. 1975. p 101; PEREZ LASALA," José Luis " Derecho de Sucesiones" T II, p 779. En Contra ZANNONI, Eduardo " Derecho de Sucesiones " T II, p. 179 y s.